



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/03/2018, efectuada hoy (30/Enero/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenas tardes ciudadana Magistrada, señor Magistrado, representantes de los medios de comunicación, a todo el personal jurídico que nos acompaña, señoras y señores presentes, y demás personas que siguen nuestra transmisión en internet! Damos inicio a la sesión Pública convocada para esta fecha, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: ¡Buenas tardes! Con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en virtud de lo anterior, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en 6 Juicios Ciudadanos y 3 Recursos de Apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables quedaron precisados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados y publicado en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Ciudadanos Magistrados está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo favor de manifestarlo mediante votación económica

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: En mérito a lo anterior, solicito a la Jueza Instructora María Ángela López Morales dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz propone en los juicios ciudadanos TET-JDC-154/2018, TET-JDC-168/2017 y el Recurso de Apelación TET-AP-03/2018.

Jueza Instructora María Ángela López Morales: ¡Buenas tardes Magistrado Presidente, magistrada y magistrado! con su autorización, vengo a dar lectura de manera conjunta, a los proyectos de resolución elaborados por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, el primero relativo al Juicio Ciudadano 154 de 2017, promovido por la Síndico de Hacienda de Egresos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, por el que controvierte medularmente la reducción de sus remuneraciones, lo cual considera violatorio de sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente en el debido ejercicio del cargo, en contra del citado ayuntamiento y diversos servidores municipales.

El primer motivo de disenso consistente en la reducción a la dieta quincenal no obstante el aumento desde marzo de dos mil dieciséis. En la propuesta se considera fundado, en virtud que de los medios de pruebas aportados por las partes y aquellos hechos llegar mediante diversos requerimientos, se advierte que el Ayuntamiento

responsable de manera arbitraria y sin sustento legal alguno depositó a la cuenta bancaria de la actora cantidades menores en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, así como de enero a mayo de dos mil diecisiete, por lo que se ordena al Presidente Municipal pagar la diferencia correspondiente entre la cantidad indicada en los recibos de pagos expedidos por el Ayuntamiento a la actora, y la cantidad depositada en la cuenta bancaria respectiva, así como de existir alguna diferencia en los pagos de prima vacacional, días adicionales y aguinaldo de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, consecuencia, de la reducción de la dieta quincenal acreditada en el presente asunto.

En cuanto al segundo punto de disenso, relativo a la reducción de la dieta en un treinta por ciento a partir de junio de dos mil diecisiete, con motivo de un acuerdo de cabildo aprobado en mayoría denominado “plan de austeridad”, la magistrada propone calificarlo de inoperante, en razón que dicho acuerdo constituye un acto consentido, al no haberlo controvertido en su oportunidad legal, ello es así, tomando en cuenta que el acuerdo aludido fue aprobado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y la demanda se presentó el nueve de octubre del año próximo pasado, lo que evidencia su consentimiento, al no haber interpuesto el medio de impugnación dentro del plazo legal para ello.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el Juicio Ciudadano número 168/2017, promovido el ciudadano Augusto Román Rosique Arévalo, en contra del acuerdo CE/2017/058, de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.

Los motivos de disenso consiste en la exclusión del actor como consejero distrital debido a las observaciones del representante del PRD, así como que no se tomó en cuenta que cumplió con los requisitos y experiencia electoral, en la propuesta se considera declarar infundado, en virtud que de la revisión a las documentales que obran en autos, se advierte que si bien es cierto el Consejero Representante del PRD, realizó observaciones tanto en la sesión como en el acuerdo número CE/2017/058, ambos del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, también lo es que las mismas no fueron imputaciones directas en contra del actor, por lo que no fueron determinantes en la decisión final del Consejo Electoral, pues las mismas son expresiones generales, que no son vinculantes para el organismo público local electoral.

Así también es de indicar que el hecho que cuente con experiencia electoral, no es motivo suficiente para designarlo al cargo de consejero electoral distrital, al no ser el único parámetro a considerar en la designación de las y los consejeros electorales, pues para ser seleccionado se debía converger con las disposiciones constitucionales y legales, además de un conjunto amplio de disciplina, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, además que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el Consejo Electoral goza de facultad discrecional para designar a las y los consejeros electorales, por lo tanto, en la propuesta este agravio es infundado.

En consecuencia se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2017/058 de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el expediente TET-AP-03/2018, integrado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por el Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, en contra de la resolución emitida por el citado Consejo, respecto de la

solicitud de registro de convenio de coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, para postular candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, presentada por los partidos políticos nacionales, Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

La parte actora aduce que, el convenio de coalición aprobado por Consejo Estatal del IEPCT, bajo el nombre “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, no cumplió con los requisitos legales para su formación, toda vez que el partido Morena no presentó el documento en el que el Consejo Nacional del dicho instituto político haya sido quien propusiera la constitución de una coalición electoral, con las firmas de los integrantes del comité nacional del citado partido, no obstante que el Secretario Ejecutivo del referido Consejo Estatal lo previno para exhibir la citada documental con firmas autógrafas, pero el partido Morena exhibió acta de sesión plenaria del Consejo Nacional celebrada el diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, debidamente certificada por persona autorizada por dicho comité, sin firmas de quienes representan legalmente a dicho consejo. Además que no anexó convocatoria, el orden del día, acta de sesión, lista de asistencia, con ello dando incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 88, 90 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y 276 del Reglamento de elecciones del INE.

A propuesta de la Magistrada ponente, los agravios se califican de infundados, toda vez que contrario a lo alegado por el recurrente, la coalición controvertida, si cumplió los requisitos legalmente establecidos en la ley, pues, si bien es verdad que al partido Morena se le previno por parte de la autoridad administrativa electoral para efectos de exhibir con firmas autógrafas el acta de sesión plenaria del Consejo Nacional Morena, cierto es que la exhibió en copia debidamente certificada, la cual es jurídicamente válida, toda vez que dicho documento, se encuentra debidamente certificada por persona autorizada por el comité nacional del partido Morena para certificar y dar fe de todo tipo de acuerdos, actos y documentos que este emita, por lo tanto, quien lo expidió, es un funcionario facultado para ello, quien además da certeza de los hechos jurídicos ahí realizados; así como de los que intervinieron ella.

Además, aún y cuando la documental cuestionada carece de firmas de los integrantes de la Comisión Nacional del partido Morena, no le resta eficacia jurídica a su contenido, pues la falta de firmas no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma; además no solo dicha documental fue la que la autoridad responsable le sirvió de sustento para validar el acto contenido en la sesión de diecinueve de noviembre del año pasado, pues a dicho evento lo corroboran otras documentales tales como: copia certificada de convocatoria a la sesión de 19 de noviembre de 2017 del Consejo Nacional Morena, copia certificada de la publicación de la convocatoria con fe de erratas de dicha sesión ante la página de electrónica morena.si, copia certificada de la lista de asistencia al Consejo Nacional Morena, por tanto, el convenio de coalición cuestionada, si se encuentra ajustada a derecho.

En las relatadas condiciones, dado lo infundado de los agravios hechos valer por el apelante, la Magistrada ponente, propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, señores Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadana Magistrada, señor Magistrado, está aquí a nuestra consideración los proyectos ya mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden manifestarlo al respecto en este momento ¡Adelante Magistrada!

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias Presidente, muy buenas tardes a todos, con el permiso del señor Presidente y de mi compañero Magistrado! Solamente quiero hacer algunas precisiones, de manera breve, en relación a los proyectos que someto a consideración.

Los primeros se tratan de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionados el primero con la no designación de un consejero distrital, que alegaba había sido excluido y que no se había tomado en cuenta su experiencia electoral, en razón de que había asumido ese encargo en otros procesos electorales, pero que además había cumplido los requisitos y las etapas correspondientes.

La postura que se asumen en el proyecto es declarar infundado estos agravios, en razón de que existe la facultad discrecional de la autoridad responsable, que en este caso es el Instituto, para determinar en qué casos se van a hacer esas designaciones, y no solamente tomando en cuenta la experiencia electoral, sino también todos estos requisitos que también se colmaron por los demás con los demás participantes

En cuanto a otra alegación que él hacía, respecto de que no se le haya designado se debía a que había sido observado por el Partido de la Revolución Democrática, pues también quedó desvirtuado, porque al pedir el informe al Instituto para corroborar a qué personas se habían hecho observaciones, el Instituto nos remite una documental donde podemos corroborar que la persona que está acudiendo ante esa instancia no fue señalada ni impugnada por parte de dicho representante del partido político.

En razón de ello, este proyecto se propone declararlo infundado los agravios y en consecuencia confirmar la determinación del Consejo estatal.

El segundo, tiene relación con una demanda que se presenta con motivo de una reducción de las dietas de una actual regidora del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, y cómo han podido escuchar en la cuenta, después de analizar todas las documentales que obran en el mismo, se puede advertir de que efectivamente fue objeto de una disminución que no está debidamente justificada

En razón de ello, lo que se ordena al Ayuntamiento es el pago de estas retribuciones y el ajuste en su caso a las prestaciones consistentes en aguinaldo u otras prestaciones extraordinarias.

Y por último, tenemos también un Recurso de Apelación que fue planteado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, impugnando la coalición denominada Juntos Haremos Historia, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social. Hemos podido escuchar que el planteamiento que se hace para esa impugnación es que no se habían reunido los requisitos que establece la ley, específicamente que no se contaba con el documento fehaciente que acreditara que el Consejo Nacional de Morena había hecho la autorización para la conformación de esta coalición en el Estado de Tabasco, dado que no contaban que las firmas autógrafas de quienes representaban legalmente a dicho Consejo.

Después de analizar los documentos que fueron exhibidos por las partes, así como la autoridad responsable, después de analizar también las disposiciones normativas y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se concluye que los agravios son infundados, dado que ese documento consistente en una acta de sesión de fecha 19 de noviembre de 2017 fue exhibido y se encuentra certificado por la persona autorizada que cuenta con dichas facultades.

Por lo tanto, no se desvirtuó la certificación, mucho menos se demostró la inexistencia del acto jurídico que es la celebración de esta sesión por parte del Consejo Nacional del partido Morena.

Es importante destacar que hay una jurisprudencia, que dice que la firma... que su ausencia en las resoluciones partidistas de órganos colegiados no implica necesariamente la inexistencia del acto, es decir, habiendo una certificación por persona facultada para ello, no se exige más requisitos, salvo prueba en contrario que acredite la inexistencia del acto, lo cual en el caso particular no aconteció, por el contrario, el partido exhibió todas las documentales correspondientes para acreditar la existencia del acto, y que corroboran que efectivamente se llevó a efecto

Y el hecho de que en ningún momento el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana haya requerido al partido para que exhibiera la documental correspondiente al acta de sesión del 19 de noviembre con firmas autógrafas, y que posteriormente el Consejo Estatal haya validado esta coalición, no implica una contradicción como se alega por parte del recurrente, porque en un principio el Secretario Ejecutivo pues hace esta observación, pero es al Consejo Estatal a quien le corresponde como última instancia hacer el análisis y visto todas estas documentales concluye que se habían reunido los requisitos legales.

En razón de ello, y al haberse hecho una revisión exhaustiva de todos esos requisitos que establece la ley, podemos proponer en este proyecto que se confirme la decisión adoptada por el Instituto, y que tiene que ver con la aprobación del convenio de coalición denominado Juntos Haremos Historia.

En síntesis, es lo que puedo mencionar del proyecto que someto a consideración, tratándose de la apelación, más los otros dos que son los juicios ciudadanos ¡Muchas gracias!

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Magistrada! Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con gusto Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Señor Presidente, le informo, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias secretaria General de Acuerdo! en consecuencia, en el Juicio Ciudadano TET/JDC-154/2018 se resuelve:

Único: Ante lo fundado del motivo de disenso, el Ayuntamiento de Centla, a través de su Presidenta Municipal, deberá pagar las cantidades indicadas en el considerando 5 de este fallo, bajo el apercibimiento establecido en el mismo.

En cuanto al Juicio Ciudadano TET-JDC-168/2017 se resuelve:

Único: Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2017/058 del 5 de diciembre de 2017, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En lo que respecta al Recurso de Apelación TET-AP-03/2018 se resuelve:

Único: Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición denominada Junto Haremos Historia, para postular candidatura a la gubernatura del Estado de Tabasco, presentada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Seguidamente solicito a la Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en su calidad de ponente en el Recurso de Apelación TET-AP-02/2018 y en el Juicio Ciudadano TET-JDC-171/2017 y su acumulado TET-AP-01/2018.

Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo: ¡Buenas tardes, con su permiso Magistrado Presidente, y con la anuencia de los Magistrados de este Pleno! Doy cuenta con las propuestas relativas a los expedientes TET-AP-02/2018, así como del Juicio Ciudadano TET-JDC-171/2017 y su acumulado TET-AP-01/2018, elaborados por la ponencia del magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

En primer término, procederé a dar lectura al Recurso de Apelación 02 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/PSO/SE-PAN/003-2016 y acumulados de 26 de diciembre de 2017, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual se le impone una sanción económica, porque de forma reincidente se acreditó la conducta infractora prevista en el artículo 336 párrafo 1, fracción décima, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El partido apelante aduce que el consejo Estatal realizó una indebida fundamentación y motivación, al establecer su competencia en la resolución impugnada, ya que carece de incapacidad y competencia legal para conocer y resolver los asuntos relacionados con las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues únicamente le competen conocer infracciones en materia electoral, por lo que invadió la esfera del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, rebasando su ámbito de atribuciones, al aplicarle una sanción sin observar la excepción prevista en el numeral 347, apartado 1 de la Ley Electoral Local.

El ponente estima que el agravio deviene infundado, en atención que del contenido de los artículos 58, 59, 60, 61, 105 numeral 1, fracción primera, fracción 35, 336, numeral 1 fracción décima, 350, numeral 1, fracción primera y 364 numeral 2 de la Ley Electoral local, así como de los arábigos 7, numeral 1, inciso a, 8, numeral 1, inciso a, y 88 del Reglamento de denuncias y Quejas, en concordancia con lo previsto en los diversos 5, fracción 13, inciso F, 10, fracciones primera y cuarta, y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento C, del Periódico Oficial 6723 del 10 de febrero de 2007 las disposiciones en materia de transparencia son de carácter obligatorio para los partidos políticos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, Ley Electoral local y la legislación en materia de Transparencia, por lo que se encuentran obligados a publicar en sus páginas electrónicas, además de la información mínima de oficio, la especificada como obligaciones en materia de

transparencia en la ley de la materia, para ello deberán mantener actualizada la información a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos, y medios establecidos para todas las obligaciones de transparencia.

Asimismo, se prevé que el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia serán sancionados por el Consejo Estatal, conforme al Procedimiento Sancionador Ordinario establecido en la Ley Electoral Local.

En este sentido, el ponente estima que contrario a lo sostenido por el actor, el Instituto Electoral local, a través de su Consejo Estatal, sí cuenta con competencia para sancionar a los partidos políticos, en caso del incumplimiento a sus obligaciones de transparencia, ya que de conformidad con el numeral 71 de la Ley de Acceso de Información Pública, las sanciones previstas en dicha ley contra los sujetos obligados, tratándose de los partidos políticos, serán conforme al procedimiento previsto en las leyes aplicables.

Respecto a que la responsable no observó la excepción contemplada en el artículo 347, apartado 1 de la Ley Electoral local al momento de la aplicación de la sanción, el cual dispone el Catálogo de Sanciones por de Infracciones Cometidas por los Partidos Políticos, exceptuando las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Magistrado Ponente considera que tal alegación negación deviene infundada, toda vez que el apartado ocho, del mismo numeral, dispone que los partidos políticos y agrupaciones políticas que infrinjan obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionados conforme a los criterios establecidos en la legislación estatal de la materia, es decir, conforme Catálogo de Sanciones, contenidos en la Ley de Transparencia, por lo que no le serán aplicables las contempladas en la Ley Electoral local.

Por otra parte, el actor aduce que el acto impugnado transgrede el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque no se fundamenta ni motiva debidamente la acreditación de la conducta infractora al apoyarse conforme a lo dispuesto en el artículo 336, párrafo 1 fracción décima de la Ley Electoral local.

El ponente estima que el agravio deviene infundado, toda vez que de la lectura a la resolución impugnada se advierte que la responsable estableció el marco teórico aplicable contemplada en los artículos Primero 6, apartado A, fracciones 1 y 3, de la Constitución Federal, 4 de la Constitución local, 56 numeral 1, 58, 335, 336 y 347 numeral 8, de la Ley Electoral local, así como el 5, 23, fracción tercera, 68 69, fracción primera, 70, fracción segunda y 71 de la Ley de Transparencia, y consideró tener por acreditada la conducta infractora, en razón de que el Instituto Tabasqueño de Transparencia con motivo de diversas resoluciones, dictadas en los recursos de queja que motivaron el Procedimiento Sancionador Ordinario le impuso obligaciones al partido denunciado, mismas que no fueron satisfechas ni atendidas oportunamente, aún y cuando el plazo que le fue otorgado en cada una de estas quejas, le fue prorrogado en diversas ocasiones, sin que atendiera tales procedimientos.

Por lo que el consejo Estatal procedió a emitir las declaraciones de incumplimiento correspondiente, de ahí que se estime que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la responsable tuvo en consideración los hechos y la circunstancia que motivaron el caso, valoró las probanzas existentes en autos, fundó sus consideraciones en la normativa aplicable, y explicó las razones por las que consideró actualizada la conducta infractora

Por eso y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador del 26 de diciembre de 2017, dictada en el expediente SE/PSO/SE-PAN/003-2016 y acumulados.

Seguidamente procedo a dar lectura al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 171 de 2017 y su acumulado, Recurso de Apelación 1 de este año, interpuestos por el ciudadano Jefe Jair Cutz Lara y por el partido Morena, quienes controvierten el acuerdo JEE/2017/03, emitido el 19 de diciembre de 2017, por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral local, por el que dejó sin efecto su nombramiento de vocal secretario de la Junta Electoral Distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco, y designó al nuevo vocal secretario para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

El actor del Juicio Ciudadano, aduce que le causa agravio el acuerdo, porque se dejó sin efecto su nombramiento como Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 03, lo que vulnera su libertad laboral y profesional, ya que en su oportunidad presentó la documentación requerida para ocupar una plaza temporal en ese cargo, cumpliendo con todos los requisitos, por lo que con base en sus antecedentes académicos, experiencia y conocimiento en la materia electoral, fue designado Vocal Secretario. Sin embargo, alega que se le sin concederle su derecho de audiencia se dejó sin efecto su nombramiento.

El ponente estima que el agravio resulta infundado, ya que de conformidad con lo previsto en la convocatoria relativa al proceso de selección y evaluación para vocales distritales, quienes ocupen el cargo de Vocal Secretario en una Junta Electoral Distrital deben poseer el día de la designación: título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad de 5 años, lo que resulta acorde con lo señalado en el artículo 124, apartado 4 de la Ley Electoral local, el cual prevé que las juntas electorales distritales estarán integradas por profesionistas titulados con conocimientos para el desarrollo de sus funciones.

En el caso, el actor acreditó como último grado de estudios el de nivel técnico bachillerato, al haber cursado en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Conalep) la carrera de nivel técnico, correspondiente a Profesional Técnico en Mantenimiento de Equipo de Cómputo y Control Digital, acreditándolo con su cédula profesional que le fue expedida, por lo que si el recurrente no contaba con un título profesional de nivel licenciatura, incumplió con uno de los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria, para poder ocupar el cargo de vocal, pese a que previamente había sido designado a través del acuerdo 10 de 2017.

Por otra parte, el partido apelante señala que el acuerdo impugnado carece de la suficiente y debida fundamentación y motivación, en razón de que no se expresan los razonamientos lógicos, jurídicos y adecuados que justifiquen por qué se seleccionó al ciudadano José Gabino Vidal de la Cruz, sino a una persona distinta de las que conforman la lista de reserva, ni tampoco se menciona cuáles fueron sus calificaciones en las diferentes etapas.

El ponente estima que contrario a lo alegado por el partido apelante, el acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que la Junta Estatal Ejecutiva estableció los preceptos legales aplicables a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como lo determinado en el acuerdo CE/2017/007 del 27 de abril del año próximo pasado, relativo al Procedimiento para la Designación de Consejeras y Consejeros, así como Vocales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 y lo previsto en la convocatoria respectiva. De igual forma, explicó las razones que sustentaron la determinación de revocarle el nombramiento al ciudadano Jefe Jair Cutz Lara y en su lugar nombrar a Jesús Gabino Vidal de la Cruz como vocal secretario, en la Junta Electoral Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

Finalmente, el partido controvierte la designación de Jesús Gabino Vidal de la Cruz como nuevo vocal secretario, en virtud de que señala que dicho ciudadano no cumple con el requisito consistente en gozar de buena reputación. Lo anterior,

porque fungió como Consejero Electoral en el Consejo Electoral Distrital 16, con sede en Huimanguillo, Tabasco, durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y el órgano que integró fue cuestionado por las deficiencias en las que incurrieron los consejeros electorales durante la sesión permanente del cómputo distrital.

El ponente propone declarar infundado el agravio, ya que el apelante no cumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 16, apartado 2 de la ley de medios local, por lo que ante la falta de elementos probatorios que acredite fehacientemente que el ciudadano Jesús Gabino Vidal de la Cruz se encuentra impedido o imposibilitado para ejercer la función pública, no es posible estimar que carezca de buena reputación.

En consecuencia, el ponente propone confirmar el acuerdo JE/2017/013 de 19 de diciembre de 2017, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Es cuantos señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadana Magistrada, Ciudadano Magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestar al respecto en este acto.

¡Adelante señor magistrado!

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muy buenas tardes con su anuencia Magistrado presidente y con el permiso de mi compañera Magistrada, así como de quienes amablemente nos acompañan en este recinto, y de quienes nos sintonizan a través internet.

Me permito realizar algunas precisiones, únicamente en el Recurso de Apelación 2/2018, promovido por el Partido Acción Nacional, quien controvierte una resolución en la que resultó sancionado económicamente, al considerar que éste infringió lo previsto en el artículo 336, párrafo 1, fracción décima, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En su demanda, el partido actor manifiesta que el Consejo Estatal carece de competencia para sancionar a los partidos políticos por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia. En el proyecto que se circuló previamente, y que somete hoy a consideración de este Pleno, quedó precisado que del contenido de los artículos señalados, se puede advertir que tanto al Instituto Electoral local, así como el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran obligados a promover, proteger y establecer mecanismos que garanticen el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública dentro del ámbito que a cada uno le corresponda, pues acorde a la normativa de cada uno, respecto de las obligaciones que en materia de transparencia se les impone a los partidos políticos existe una especie de competencia concurrente, porque ambos institutos, en este caso puedan vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados directos, entre los que se encuentran los partidos políticos.

Así pues, también en el proyecto se señala una competencia complementaria, pues las facultades del órgano de la transparencia van encaminados a garantizar el derecho de acceso a la información, y en el caso del órgano electoral es el establecer las condiciones necesarias para que exista un equilibrio entre los actores, es decir, equidad, para lo cual, entre otras funciones debe vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones en materia de transparencia que les imponen no solamente la Ley General de Partidos Políticos sino también la Ley Electoral local y la Ley de Acceso a la Información Pública. Por lo que atañe a la

obligación de publicar en sus páginas electrónicas como bien se comentó en la cuenta.

También quiero precisar que acorde al artículo 61 de la Ley de Acceso a la Información, las sanciones previstas en dicha ley contra los sujetos obligados, tratándose de partidos políticos, se harán de conformidad con el Procedimiento Ordinario Sancionador contemplado en los numerales 355 al 360 de la citada ley.

En este sentido, concluyó que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, es competencia tanto del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Sin embargo, éste último es quien cuenta con las atribuciones legales para imponer sanciones a los partidos políticos por incurrir en infracciones en materia de transparencia. Es cuánto magistrado presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias magistrado!

Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Señor Presidente, le informo, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias secretaria General de Acuerdo! En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-02/2018 se resuelve:

Único: Se confirma la resolución dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/PSO/SE-PAN/003/2016 y sus acumulados, el 26 de diciembre de 2017 por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

En cuanto al Juicio Ciudadano TET-JDC-171/2017 y su acumulado TET-AP-01/2018 se resuelve:

Único: Se confirma el acuerdo JEE/2017/013 del 19 de diciembre de 2017, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Finalmente, solicito a la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución, que en mi carácter de Magistrado Ponente propongo en los Juicios Ciudadanos TET-JDC-01/2017 y su acumulado TET-JDC-06/2018 y TET-JDC-164/2017.

Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa: ¡Buenas tardes! Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado, doy cuenta al Pleno con dos proyectos de sentencia que formula el Magistrado Jorge Montaña Ventura, en dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El primero de ellos, relativo al número 164 de dos mil diecisiete, promovido por Martha Leticia Rodríguez García, en su calidad de militante del PRI, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Comité Directivo Estatal de dicho partido, por conducto de su Presidente, en el cual se resuelve sobre la procedencia para la designación de la actora como Presidenta Provisional del Comité Municipal del PRI en Centro, Tabasco.

Se destaca que dentro de las manifestaciones vertidas por la actora, sobresale la inconformidad sobre el hecho de que las responsables le notificaron indebidamente el acuerdo de primero de diciembre de dos mil diecisiete, en donde le hacen del conocimiento que no procede su solicitud para ser designada como presidente provisional del Comité Municipal y en consecuencia se hizo necesario nombrar a nuevos dirigentes provisionales, tomando en cuenta que no es posible convocar a una elección ordinaria por estar en marcha un proceso de elección nacional y local.

A su vez la omisión por parte de la responsable, de prevenirle en caso de que medularmente le faltara algún requisito para ser propuesta como dirigente provisional del PRI en Centro, Tabasco, y la violación a su derecho humano del debido proceso y adecuada defensa.

Causándole agravio el informe emitido también por el Secretario de Organización así como el Secretario de Finanzas y Administración, ambos del Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco de fecha veintisiete de noviembre del año pasado.

Ahora bien, en concepto del ponente no le asiste la razón a la actora, en virtud que no existe ninguna irregularidad en la notificación que le realizaron las autoridades responsables, así mismo no procede su solicitud al cargo de Presidente Provisional del Comité Municipal de Centro, Tabasco, por no haber cumplido el requisito previsto en el artículo 35, Fracción I del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, así como en el previsto en el artículo 171, Fracción V de los Estatutos del PRI, consistente en estar al corriente del pago de sus cuotas partidistas.

Lo anterior, tomando en cuenta que el Presidente del Comité Directivo Estatal mediante oficio del 18 de noviembre pasado, le hizo del conocimiento sobre qué requisitos debería cumplir y le concedió un plazo de tres días hábiles para exhibir ante ese instituto político los documentos que soportaran tales requisitos.

Atento a lo anterior, la actora el pasado 21 de noviembre presentó una constancia de pago de cuotas fechado 21 de agosto de ese mismo año, en la que consta que había pagado sus cuotas hasta el mes antes señalado.

Cuestión que genera convicción, en el sentido que Martha Leticia Rodríguez García tuvo pleno conocimiento de los requisitos que debería cumplir y no lo hizo, ya que a pesar de contar con el tiempo suficiente para cubrir con el pago de cuotas pendientes, exhibió una constancia no actualizada a la fecha, circunstancia que obra en su contra.

En razón a ello, no le asiste la razón para reclamar un plazo perentorio, pues era conocedora desde un principio del debido cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo directivo aspirado.

En razón de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado en los Juicios 5 y 6 acumulados de este año, interpuestos por Pedro García Falcón, a fin de impugnar los oficios 029 y 073, 2018, de dos y cuatro de enero del año en curso, respectivamente, ambos signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el primero, entre otras cuestiones, se requirió al actor documentación relativa a la apertura de las cuentas bancarias que debió acompañar a su manifestación de intención, mediante la cual solicitó ser registrado como aspirante a candidato independiente a la diputación local del Distrito XII de esta entidad federativa, y con el segundo se le notificó la improcedencia de tal solicitud.

En esencia, el actor se duele que el oficio 029 de dos de enero, le fue notificado a las doce horas con quince minutos del tres de enero siguiente, concediéndole un plazo de doce horas para presentar los documentos con los que acreditara haber abierto tres cuentas, y no las cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 301 de la Ley Electoral local.

Refiere que si el plazo para solicitar el registro feneció el dos de enero, y el Consejo Electoral tuvo hasta el cinco siguiente para celebrar la sesión en la que se pronunciaría sobre la procedencia de los registros, entonces no había impedimento material para que se le diera el plazo de cuarenta y ocho horas y lograr obtener las cuentas bancarias, por lo que al haberle dado menos tiempo, le fue imposible cumplir el requerimiento, lo que condujo a la improcedencia de su solicitud, reflejada en el oficio 073 de cuatro de enero siguiente.

El ponente propone declarar el agravio como fundado, porque de las constancias de autos se advierte que la responsable le concedió al actor doce horas para solventar la omisión del requisito señalado y no cuarenta y ocho horas, como lo indica la Ley, lo que le restó la posibilidad real de cumplir con la prevención.

Al respecto, el artículo 287 de la Ley Electoral prevé que los ciudadanos que hayan reunido los requisitos, adquirirán la calidad de aspirantes, y se les entregará una constancia que los acredite como tales, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

De modo que si la prevención le fue notificada al actor el tres de enero, y el periodo en cuestión iniciaba el ocho siguiente, no había impedimento alguno para que le concediera el plazo alegado, es decir, de cuarenta y ocho horas, puesto que materialmente era factible, y además, de ese modo se privilegiaba su derecho de audiencia, como lo ha sostenido en jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, es incuestionable que el proceder de la responsable no se ajustó a derecho y ocasionó un perjuicio al actor, pues le impidió la posibilidad real de solventar la omisión, presentando la documentación que avalara la apertura de las tres cuentas exigidas.

En lo que respecta a que la exigencia de tres cuentas bancarias es contraria a la Constitución, toda vez que la ley sólo alude a una, se propone declarar infundado tal alegato, puesto que de una interpretación sistemática de los preceptos normativos que rigen ese aspecto, así como de los lineamientos en los que el Instituto Nacional Electoral estableció el número de cuentas, se advierte que tal disposición es conforme con la Ley Fundamental, pues tiene como finalidad dotar de orden la fiscalización de los ingresos y gastos de los candidatos independientes, lo que permite garantizar la equidad en la contienda electoral, resultando acorde con el esquema nacional de fiscalización en materia electoral, de ahí que se justifique su exigencia en la etapa de registro, y no después.

De ahí que se proponga restituir al actor en su derecho vulnerado, de acuerdo con lo que se precisa en el apartado de efectos del proyecto.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Señora Magistrada, señor Magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos ya mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestarlo en este acto.

Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Son mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias secretaria General de Acuerdo! En consecuencia, en el Juicios Ciudadano TET-JDC-05/2017 y su acumulado TET-JDC-06/2018 se resuelve:

Primero: Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-06/2018 al diverso, TET-JDC-05/2018. En consecuencia, glótese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo: Se revocan los oficios SE/029/2018 y SE/073/2018 de 2 y 4 de enero del año en curso, respectivamente, ambos signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando quinto apartado C del presente fallo.

Tercero: Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que proceda en términos del Considerando Sexto numerales 2, 3 y 4 de esta ejecutoria.

Cuarto: Se apercibe al mencionado servidor público electoral, que de no hacer lo anterior se le impondrá multa consistente en 50 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, acorde con lo previsto en el artículo 34, inciso C, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Quinto: Se instruye a la Secretaria General de Acuerdo, para que comunique a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dictado de este fallo anexando copia certificada del mismo.

En cuanto al Juicio Ciudadano TET-JDC-164/2017 se resuelve:

Único: Se confirma el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2017, dictado por el Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco, esto por conducto de su presidente,

el licenciado Gustavo de la Torre Zurita, en donde resuelve la procedencia o no para la designación de Martha Leticia Rodríguez García, como presidenta provisional del Comité Municipal del PRI en Centro, Tabasco.

Se ordena la publicación de la presente sentencia en el portal web de éste Tribunal, con supresión de los datos personales de la promovente.

Realícese las anotaciones correspondientes, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Magistrada, Magistrado, medios de comunicación y público en general, habiéndose agotado los puntos del orden del día y siendo las 16:00 horas del 30 de enero de 2018, doy por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para hoy, por lo que agradezco su presencia, que pasen buenas tardes.-

-----Conste-----